

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver el recurso de reposición elevado por el sentenciado CÉSAR AUGUSTO LEAL RICO en contra de las decisiones proferidas el 2 de junio y 11 de septiembre de 2020, mediante las cuales se le negó la solicitud de libertad condicional dentro del asunto radicado bajo el CUI: 68406-6000-245-2016-00137-00 NI. 27002.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a CÉSAR AUGUSTO LEAL RICO la pena de **100 meses y 24 días de prisión** impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 19 de octubre de 2016 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, como autor responsable del delito de acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.
2. A través de decisiones del 2 de junio y 11 de septiembre de 2020 este Juzgado negó la libertad condicional solicitada por el sentenciado, atendiendo que su comportamiento durante el tratamiento penitenciario no ha sido uniforme y tampoco se acreditó lo relativo al pago de los perjuicios causados a la víctima con ocasión de la conducta punible, de ahí que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal y por ello no resulta procedente el subrogado.
3. Contra la anterior decisión, el sentenciado interpone recurso de reposición, aduciendo que debe valorarse su comportamiento durante todo el tratamiento penitenciario y no sólo los periodos negativos de su conducta, toda vez que ya cumplió la sanción disciplinaria que le fue impuesta y posterior a ello ha tenido una conducta ejemplar, además que ha participado en actividades de trabajo para redimir pena y lograr su resocialización. De igual forma, manifiesta que se encuentra arrepentido y considera que se ha rehabilitado, por lo que pide se tenga en cuenta el principio de progresividad del tratamiento penitenciario.

Señala que tiene dos hijos menores de edad y su esposa Sandra Liliana Ochoa Solano padece algunos problemas de salud, circunstancia que aunada a la crisis derivada de la pandemia no le ha permitido trabajar, por lo que su familia se encuentra en una difícil situación económica que han podido sobrellevar gracias a que trabajó en el área del rancho durante ocho meses, periodo dentro del cual tuvo un excelente desempeño y comportamiento.

En consecuencia, solicita se varíe el sentido de la decisión adoptada y se le conceda la libertad condicional invocada, pues considera que cumple los requisitos previstos en la norma para acceder al subrogado.

4. Habiendo interpuesto y sustentado el recurso oportunamente, se procede a revolver de fondo el recurso de reposición en contra de la decisión proferida por este Juzgado que le negó la libertad condicional al sentenciado, conforme los argumentos expuestos por el recurrente que atañen al cumplimiento del requisito subjetivo.

A efectos de resolver el disenso, se observa que el artículo 64 del Código Penal contempla los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, exigiendo un presupuesto de carácter subjetivo; que el comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario sea indicativo de que no es necesario continuar con la ejecución de la pena.

En ese sentido, debe valorarse en conjunto todos los elementos -favorables o no- que apunten a los fines de resocialización del sentenciado, a fin de concluir si el tratamiento penitenciario ha surtido un efecto positivo en su comportamiento. Lo anterior, comoquiera que la libertad condicional no es un derecho que opera automáticamente para quienes cumplan las tres quintas partes de la pena impuesta, sino un beneficio que debe ganarse y para el cual debe demostrar que cumple las condiciones previstas en la norma.

De esa manera, obra el concepto favorable emitido por el penal para conceder la libertad condicional del sentenciado, ya que durante el último periodo de reclusión ha tenido una conducta buena y ejemplar, además que ha participado en los programas de redención de pena diseñados al interior del penal para su resocialización. Sin embargo, también registra un periodo negativo de comportamiento del 27 de noviembre de 2018 al 26 de mayo de 2019, y una sanción disciplinaria que le fue impuesta a través del fallo No. 410-003927 del 22 de noviembre de 2018, y si bien alega que ya cumplió la sanción que le fue impuesta y posterior a ello su conducta volvió a ser calificada como ejemplar, esta información no puede ser omitida en la valoración realizada por el Despacho para estudiar la procedencia del subrogado.

En efecto como lo requiere el sentenciado, el componente subjetivo debe analizarse en virtud del principio de progresividad del tratamiento penitenciario, es decir, que se espera su comportamiento vaya mejorando en la medida que avanzan las etapas del periodo de reclusión, situación que se descarta conforme los elementos allegados por el penal que evidencian el comportamiento del interno ha sido inconsistente, como se colige del hecho que luego de tres años de reclusión haya incumplido las reglas que le habían sido impuestas desde el momento que ingresó al establecimiento carcelario.

Es así como el hecho que haya transgredido las reglas mínimas de convivencia que operan dentro del panóptico en el año 2018 y que haya tenido un periodo de mal comportamiento hasta el 27 de mayo de 2019, son circunstancias que impiden afirmar que en este momento su proceso de resocialización ha culminado de manera satisfactoria, por lo contrario, estos elementos valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario no ha logrado surtir un cambio en el comportamiento del sentenciado que sea definitivo o uniforme.

Sin que el comportamiento que ha tenido de manera posterior al 27 de mayo de 2019 sea suficiente para dar por acreditado el requisito subjetivo que exige la norma para la procedencia del subrogado, razón por la cual deberá continuar el cumplimiento de la pena de cara a los fines de prevención especial y de resocialización que se pretenden con el reproche punitivo.

Es por ello que se concluye se mantienen los fundamentos que dieron lugar a la decisión recurrida, porque además -aunque no fue abordado en el recurso- tampoco resulta procedente la libertad condicional, comoquiera que no existe información alguna en el expediente que acredite lo relacionado al pago de los perjuicios causados con la comisión del ilícito, aspecto que debe ser acreditado por el sentenciado como parte de las condiciones para acceder al beneficio.

Finalmente, las manifestaciones frente a la difícil situación económica de su familia derivadas de los problemas de salud de su esposa y su consecuente incapacidad de proveer el sustento de sus menores hijos, así como del riesgo al interior del penal como consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, no son justificaciones que permitan evadir o soslayar la valoración de los requisitos legales previstos en la norma para la libertad condicional, aspectos que además son ajenos a la naturaleza de la controversia, pues atienden a institutos jurídicos distintos reglados en el Decreto- Ley 546 de 2020 y las disposiciones referentes a la prisión domiciliaria por la condición de madre o padre cabeza de familia, esta última que ya fue negada por el Juez de conocimiento, pero a la cual puede acudir si considera que han variado las condiciones del núcleo familiar que fueron estudiadas en aquella oportunidad.

Por las anteriores razones, y comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal, se mantendrá la decisión adoptada por este Juzgado el 2 de junio y el 11 de septiembre de 2020, mediante la cual se negó la libertad condicional solicitada por el sentenciado CÉSAR AUGUSTO LEAL RICO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** la decisión adoptada por este Juzgado el 2 de junio y el 11 de septiembre de 2020, mediante la cual se negó la libertad condicional solicitada por el sentenciado CÉSAR AUGUSTO LEAL RICO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, la decisión quedará en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ**  
**JUEZ**